



**PETRÓLEOS MEXICANOS**, con número de ficha \*\*\*\*\* , empero dicha retención deberá realizarse de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones que obtenga, en la inteligencia que deberá descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como **IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO)**, **VIATICOS** y **GASTOS DE REPRESENTACIÓN** del monto que resta habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\* , representado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

--- **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio de estilo al Representante Legal de la empresa de referencia a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\* , en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.

--- **CUARTO (sic).-** Por lo que respecta al régimen de convivencia entre los menores \*\*\*\*\* , con su progenitor no custodio \*\*\*\*\* , se confirma la resolución decretada en fecha 28 de octubre de 2020.

--- **QUINTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.**

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con los siguientes puntos resolutivos:

--- **PRIMERO.** Los agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo resultaron infundados e inoperantes, y el tercero y noveno esencialmente fundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, en los autos del expediente 354/2020, para quedar de la siguiente manera: **“PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , por el equivalente al 15%(quinze por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos, con número de ficha \*\*\*\*\* , incluida la aportación que realiza el patrón a favor del demandado al concepto de fondo de ahorro, no así la aportación que voluntariamente hace el demandado a dicho fondo, y con excepción de los viáticos y gastos de representación.--- CUARTO... CUARTO(sic)... QUINTO...".-----*

--- TERCERO. Se absuelve a las partes del pago de las costas de segunda instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE” .

--- TERCERO. Contra tal fallo, \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 95/2022 en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con el siguiente punto resolutivo:

**“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación del menor \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el toca 366/2021....”**

--- CUARTO. Mediante oficio B-38/2023 de fecha de recibido el veintisiete (27) de febrero del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Amparista comunicó a esta Sala que el referido fallo protector debía cumplirse en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, habiendo determinado en la forma siguiente:

**“...OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados, en parte, y fundados en otra más.**

**En un segmento de sus motivos de la parte quejosa sostiene que la responsable redujo el porcentaje del 30% al 15% por**

*concepto de pensión alimenticia, no obstante que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece que el monto que se fije no puede ser inferior al 30% del sueldo del deudor alimentista.*

*Lo expuesto es infundado.*

*Para decir que carece de razón la peticionaria del amparo, conviene precisar que de las manifestaciones que vierte, de manera particular están orientadas a que debió atenderse a los parámetros mínimos y máximos establecidos en la legislación civil vigente en el Estado de Tamaulipas, específicamente al numeral 288.*

*Ahora, el citado artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:*

*“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

*Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.*

*Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*En lo que al caso es trascendente, del precepto transcrito se advierte que el legislador local, para efecto de acatar los principios de equidad y justicia que imperan en materia de alimentos, correctamente para determinar el monto de la pensión alimenticia, fijó los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del obligado.*

*Principios que, a su vez, implican que deben ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa la relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en esta al cónyuge y a los hijos.*

*Tales principios no sólo se encuentran reconocidos por la ley secundaria en la primera hipótesis del artículo 288 del Código Civil estatal, que dispone: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”, sino también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de la Primera Sala 1ª./J.44/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto siguiente:*

*“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en*

*consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

*Es así que el carácter proporcional que debe reunir la obligación alimenticia es ineludible.*

*En ese contexto, aun cuando el legislador fijara límites mínimo y máximo del porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor alimentista para la fijación de la pensión de alimentos, lo cierto es que quien determina dicho monto, debe ponderar las circunstancias que concurran a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: “Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”, esencialmente, pues en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se trata de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.*

*En ese tenor, es que resulta infundado lo alegado por la quejosa, puesto que su argumento parte de la premisa de que para fijar la pensión alimenticia solicitada la autoridad responsable debió atender al contenido literal del artículo ya analizado, concretamente al parámetro mínimo (treinta por ciento), pues como ya se dijo, en materia de alimentos, no es factible atender a fórmulas matemáticas o un índice mínimo o máximo, sino al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*También sirve de apoyo a lo detallado, la tesis XXI.3o.C.T.2 C (10a.), que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1379, de rubro y texto siguientes:*

***“ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. La porción normativa del párrafo segundo del artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, al establecer que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que se tenga derecho, es inconvencional, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger”.***

*En diversa parte de sus motivos de disenso, la peticionaria de amparo sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, porque al reducirse la pensión alimenticia decretada a favor de su menor hijo, por parte de la responsable, no se tomaron en consideración los rubros de educación y salud en relación al menor de edad.*

*Lo expuesto es fundado y suficiente para conceder la tutela constitucional.*

*En principio, debe indicarse que la problemática a dilucidarse es la relativa al porcentaje definitivo impuesto sobre el salario mensual del demandado alimentario \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia del menor \*\*\*\*\**

*Ante ello, al ventilarse los derechos del referido menor, es necesario examinar los temas debatidos con la mayor amplitud posible, por regir el principio interpretativo de “interés superior del menor”, tutelado constitucional y convencionalmente, cuya finalidad es el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia, así como velar por la máxima protección de su particular condición en los procedimientos jurisdiccionales en que participe.*

*Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, 1a./J. 44/2014 (10a.), de la literalidad siguiente:*

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."*

*Ahora, se estima que son fundados los motivos de disenso, porque el Tribunal de alzada responsable determinó que los gastos mensuales del menor hijo \*\*\*\*\*, ascienden a la cantidad de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos, moneda nacional); porque esa cifra se arribó en el estudio socio económico que obra en autos, mismo que no se*

*encuentra controvertido por las partes, y por tanto debe subsistir lo que es incorrecto, ya que, como se alegó, tal dictamen presenta omisiones; en él no se ponderó como parte de las erogaciones que realiza, aquellas que responden, en su caso, a las colegiaturas, inscripciones y material de trabajo escolar del menor que actualmente tiene cinco años de edad, así como los relativos a asistencia médica en caso de enfermedad.*

*Así es, las constancias de origen obra un estudio socioeconómico realizado en el domicilio de la madre del menor, no obstante, en el mismo no se estableció a cuánto ascienden los gastos de educación del menor, como tampoco se especificó si el menor cuenta con servicio médico por parte de uno de los progenitores o por ambos.*

*En el apartado correspondiente de dicho estudio se señaló lo siguiente:*

**“GASTOS PERSONALES DEL NIÑO INICIALES \*\*\*\*\***

**VESTIDO Y CALZADO**

**\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

**FIESTA DE CUMPLEAÑOS**

**\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**

**RECREACIÓN**

**\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mínimo.**

**\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) máximo.”**

*En ese contexto, al ser evidente las omisiones anteriores resulta necesario verificar por parte de la responsable, a fin de conocer si se encuentra salvaguardado los rubros de educación y salud del menor.*

*Se estima así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 36/2016 , en lo referente al contenido material de la obligación de alimentos consideró que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.*

*Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.*

*Dichas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro y texto:*

**“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.**

*La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura.*

*Ilustra lo anterior, en la parte conducente, la tesis XXII.2o.A.C.7 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Vigésimo Segundo Circuito, que dice:*

**“ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ**

**SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** Los artículos 293 y 294 del Código Civil del Estado de Querétaro establecen que los alimentos a menores comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento, la salud y los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión; y el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proporcionarlos otorgando una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor. Las anteriores disposiciones son suficientes para fijar la manera en que ambos padres deberán cumplir la obligación alimentaria cuando la custodia de los menores se le entregue a uno solo de ellos y el otro ejerza convivencias; pero no dan cuenta de la manera en que deberá procederse y fijarse la pensión alimentaria cuando se haya decretado una custodia compartida, régimen en el cual los menores estarán determinado tiempo con el padre y otro igual con la madre, pues si bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso, la salud –para el caso de eventualidades médicas menores–, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, como los tópicos de salud –eventualidades médicas mayores–, vestido y educación –en cuanto a las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares –. La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, por lo que con la finalidad de evitar que durante los días en que los menores se encuentren bajo la custodia de uno de sus padres y sea éste el único obligado a cumplir aquellos gastos que salgan del parámetro de lo habitual, es necesario establecer con claridad en qué porcentaje ambos padres harán frente a dichos gastos. De ahí que cuando el Juez o tribunal decrete una custodia compartida, atendiendo a los principios de justicia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria y que ésta corresponde a ambos padres, deberá resolver, haciendo un análisis de sus ingresos, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan, lo cual contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los menores.”*

*También orienta el criterio jurídico que subyace de la tesis VII.2o.C.230 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que informa:*

**“ALIMENTOS. EL RUBRO DE ATENCIÓN MÉDICA NO SE CUBRE EN SU INTEGRIDAD CON LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO. En lo referente al contenido material de la obligación materia de los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si se tiene en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio. Conforme a lo anterior, la contratación de un seguro de gastos médicos mayores por parte del deudor alimentario es insuficiente para tener por cubierto el rubro de atención médica, pues con el citado contrato no se cubren todas las necesidades básicas relativas a la salud. Ello es así, pues como su nombre lo indica, el contrato de adhesión de seguro de gastos médicos mayores es aquel que, en caso de enfermedad o accidente, la aseguradora se obliga a cubrir los gastos hospitalarios y médicos a cambio de una prima (costo del seguro). A su vez, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan hechos notorios que el pago que se obliga a cubrir la aseguradora en el contrato de seguro**

*de gastos médicos mayores se limita a la suma asegurada en las condiciones generales, así como a las enfermedades, padecimientos y accidentes ahí amparados. Además, el pago de la suma asegurada comienza una vez que el gasto cubierto por el evento rebasa el monto del deducible, esto es, la cantidad previa a aportar una vez ocurrido el siniestro para que indemnice la aseguradora; por ende, sólo cubre enfermedades, padecimientos y accidentes que generaron un gasto superior a la citada cantidad. Asimismo, se suele estipular el pago del coaseguro, es decir, el porcentaje que corresponde pagar al asegurado del total de los gastos cubiertos por el seguro después del deducible, el cual entre mayor sea el costo del imprevisto, será más la cantidad por pagar. Por último, es común el establecimiento de cláusulas que excluyen determinadas enfermedades, padecimientos o accidentes. De ahí que la contratación de un seguro de gastos médicos mayores por parte del deudor alimentario no es suficiente para cubrir en su integridad el rubro de atención médica.”*

*Además, las reglas de la lógica permitían advertir con toda exactitud, que un menor de edad si bien no requiere una atención médica especializada constante a menos que sufra determinado padecimiento, no menos cierto es que, por lo menos, atención preventiva, dental, y para verificar su correcto estado de salud, es necesaria de manera periódica y constante.*

*Así, los conceptos de atención médica debieron ser precisados si el primero de ellos se encuentra cubierto, y en cuanto al segundo sí se cuenta con dicho servicio por alguno de los progenitores, y así especificarlo por el Tribunal de apelación responsable, a fin de salvaguardar los derechos del menor en cuanto a dicho rubro.*

*De ahí que tales rubros deben ponderarse al fijar la pensión alimenticia observando el principio de proporcionalidad sin atender a una forma estrictamente matemática puesto que el estudio socio económico solo es una referencia.*

*Por otro lado, en suplencia de la queja se advierte que además de los rubros de educación y atención médica en la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*sentencia reclamada se omitió señalar a cuánto ascienden los gastos del menor en alimentación así como los gastos de vivienda, pues como se advirtió únicamente se consideraron “vestido y calzado”, “fiesta de cumpleaños” y “recreación”; sin embargo, no se especificó cuánto es la parte proporcional que le corresponde al menor en relación a los gastos alimentación y vivienda.*

*Lo anterior, a fin de que sean tomados en consideración al momento de fijar una pensión alimenticia, la que debe ser justa y proporcional a las necesidades del menor, puesto que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar.*

*Apoya lo expuesto, la tesis I.6o.C.11 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:*

*“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”*

*En la inteligencia de que, en caso, de insuficiencia de elementos de prueba, el juzgador goza de amplias facultades para recabar las pruebas que sean necesarias para establecer una pensión alimenticia que sea justa y proporcional a las necesidades le menor.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 46/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:*

***“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA. La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor.”***

***Decisión.***

***De ahí que, al resultar fundados en parte los conceptos expresados, se impone, conceder el amparo y protección de la justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:***

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***
- 2. Recabe los elementos de prueba que sean necesarios para que establezca el motivo de la pensión alimenticia a favor del***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*menor \*\*\*\*\* , que comprenda los conceptos relativos a los rubros de educación y de servicio médico; así como aquellos necesarios para que reciba una pensión alimenticia integral;*

**3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva como en derecho corresponda.”.**

--- **QUINTO.**- El dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Sala, en cumplimiento al indicado fallo protector, dictó ejecutoria en los siguientes términos:

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se dicta la presente.-----

--- **SEGUNDO.** Resultó innecesario el estudio de los agravios expresados por el demandado apelante \*\*\*\*\* .-

--- **TERCERO.** Se revoca la sentencia apelada, ordenándose la reposición del procedimiento de primera instancia, para los siguientes efectos:

● Para que el Juez oficiosamente, enunciativa no limitativamente, disponga se realice un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor al lado de su madre, en el que además de los rubros correspondientes a vestido, calzado, fiestas de cumpleaños y recreación, se pondere lo relacionado a las colegiaturas, inscripciones, material de trabajo escolar, así como se especifique cuánto es la parte proporcional que corresponde al menor en gastos de alimentación y vivienda.

● Se envíe oficio al Director del Hospital Clínica Regional de Ciudad Madero, Tamaulipas de la Empresa Petróleos Mexicanos, a efecto de que informe si con motivo de su trabajo el demandado \*\*\*\*\* tiene afiliado en ese lugar como derechohabiente del servicio médico a su menor hijo \*\*\*\*\* y de ser así, precise la fecha a partir de la cual se encuentra afiliado.

--- **CUARTO.** Hecho lo cual, se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.-----

--- **SEXTO.**- Por auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la autoridad Federal determinó que la sentencia amparista no fue cumplida en sus términos.-----

--- En ese sentido, esta Sala, atendiendo al requerimiento hecho por la Autoridad Federal, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) dictó resolución en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la sentencia que esta Sala pronunció el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno

(2021), así como la diversa de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar, se dicta la presente determinación.

--- **SEGUNDO.** Resultó innecesaria la transcripción y estudio de los agravios expresados por el demandado apelante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.-----

--- **TERCERO.** Ante la ausencia de reenvío, se ordena la reposición del procedimiento en esta Segunda Instancia, para los siguientes efectos:

● Para que se realice un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor al lado de su madre, en el que además de los rubros correspondientes a vestido, calzado, fiestas de cumpleaños y recreación, se pondere lo relacionado a las colegiaturas, inscripciones, material de trabajo escolar, para establecer a cuánto ascienden los gastos de educación, así como se especifique cuánto es la parte proporcional que corresponde al menor en gastos de alimentación y vivienda, lo cual deberá hacerse en los términos señalados en el último considerando de este fallo.

● Se ordena girar oficio al Jefe del Departamento de Personal de Refinería Madero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, o al departamento que corresponda; a efecto de que, en el improrrogable término de tres días informe si con motivo de su trabajo, el demandado \*\*\*\*\* con número de ficha \*\*\*\*\* tiene afiliado como derechohabiente del servicio médico a su hijo \*\*\*\*\* y de ser así, precise la fecha a partir de la cuál se encuentra afiliado, lo cual deberá hacer ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, debiendo girarse para ello, despacho al mencionado Juzgador, a fin de que por conducto del actuario adscrito a dicho distrito, proceda a presentar el oficio correspondiente; concediéndole amplias facultades para que haga uso de las medidas de apremio necesarias a efecto de cumplimentar el citado requerimiento.

● Requierase a \*\*\*\*\* para que dentro del término de tres días manifieste bajo protesta de decir verdad ante esta Sala, si el menor de edad \*\*\*\*\* se encuentra inscrito en algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*centro educativo y en caso de que así sea acompañe la constancia de estudios que así lo demuestre, debiendo efectuarse dicha notificación por medio del correo electrónico que tenga autorizado tal persona ante esta Segunda Sala Colegiada.*

*--- CUARTO. Conforme a lo determinado en los resolutivos que anteceden, una vez que esta Sala Colegiada cuente con los medios de prueba antes destacados, díctese la sentencia que en derecho corresponda.-----”.*

--- Así las cosas, cumplidas las exigencias señaladas en el Considerando que antecede, dentro del término legal se dicta la presente; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al requerimiento dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital.-----

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, esta Sala Colegiada al haber dejado insubsistentes las resoluciones de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo que se hizo por ejecutoria de veintiuno (21) de junio del año en curso, una vez solventadas las exigencias de tal resolución; en vías de cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad federal en el Amparo 95/2022, dicta la presente.-----

--- **TERCERO.** Inicialmente debe señalarse que en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se dictó resolución provisional sobre reglas de convivencia entre el padre no custodio con su hijo, en la que se estableció que la convivencia sería de la siguiente manera:  
“**PRIMERO... SEGUNDO.-** Se establece que el régimen de convivencia

del menor de iniciales \*\*\*\*\* y su padre no custodio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se efectuará LOS DÍAS SÁBADOS DE CADA SEMANA, EN UN HORARIO DE 8:00 A LAS 18:00 HORAS, A LO CUAL EL PADRE NO CUSTODIO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , PASARÁ A RECOGER AL MENOR AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS (DOMICILIO DE LA MADRE), DEVOLVIENDO AL MENOR EN EL HORARIO MENCIONADO; EN EL ENTENDIDO QUE POR COMPROMISO LABORAL EL DEMANDADO REQUIERA MODIFICAR EL DÍA DE LA CONVIVENCIA AL DOMINGO, SE LO COMUNICARÁ A LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CON UN DÍA DE ANTICIPACIÓN.- DEBIENDO ESTAR LOS PADRES EN ESTADO CONVENIENTE DURANTE LA CONVIVENCIA CON SU MENOR HIJO EVITANDO AFECTAR ACTIVIDADES DE DESCANSO Y ESCOLARES DEL MENOR.- EN EL ENTENDIDO QUE POR ACUERDO DE AMBOS PADRES LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*..  
 TERCERO...”-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, debe decirse que se trata de un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama el pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el 50%(cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de Petroleos Mexicanos, así como el pago de las costas del juicio en caso de oposición.-----

--- Como hechos de su demanda señaló esencialmente, que de una relación de noviazgo que sostuvo con el demandado en diciembre de dos mil catorce (2014) proceraron a su menor hijo, que desde el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

nacimiento de su hijo el demandado empezó a tener comportamientos violentos en su contra derivados de la falta de apoyo con el menor para cuidarlo, así como en el concepto relativo a los alimentos, por lo que optó por dar por terminada esa relación; que desde el año dos mil diecisiete (2017) al dos mil diecinueve (2019) el demandado le apoyaba cuando quería, de manera intermitente y precaria con los alimentos, pero a partir del mes de febrero de dos mil veinte (2020) el demandado ha dejado de proporcionar alimentos a su hijo esto no obstante que tenían un convenio en el que le otorgaría \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m. n.), los cuales señala son desproporcionales a sus ingresos porque el demandado percibe aproximadamente la cantidad de \$29,566.91 (veintinueve mil quinientos sesenta y seis pesos 91/100 m. n.); y que a pesar de que ella trabaja esto no le alcanza para sufragar los alimentos de su menor hijo.-----

--- Al contestar la demanda, el demandado negó las prestaciones reclamadas, y en cuanto a los hechos señaló que son falsos, ya que nunca se ha conducido de manera violenta hacia la parte actora, que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria a favor de su menor hijo, lo que refiere siempre lo ha hecho desde su nacimiento, al igual con su atención médica que se otorga por la clínica Hospital Regional de Ciudad Madero, Tamaulipas; que su menor hijo requiere una cantidad mínima en concepto de alimentos; que la madre también tiene obligación de aportar a los alimentos de su hijo; que en parte es cierto que firmaron un convenio de alimentos ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial, en fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el que estuvo de acuerdo en depositarle a su hijo la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m. n.), que depositaría de manera catorcenal en la cuenta bancaria a nombre de la madre de su hijo, lo cual indica ha cumplido

conforme los documentos que acompañó a su escrito de contestación; que no tiene la capacidad económica suficiente para solventar las necesidades de su menor hijo como lo indica la actora, ya que tiene muchas deudas, además que mantiene a su madre; y, que la demandada cuenta con un empleo que le permite obtener un lucro personal, pero esto lo oculta.-----

--- Con el objeto de demostrar su acción, la parte actora aportó de su intención las pruebas siguientes:

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en Acta de Nacimiento a nombre del niño \*\*\*\*\*, quien nació en Tampico, Tamaulipas el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la fecha cuenta con cinco (5) años y siete (7) meses de edad; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los Artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con la cual se justifica el parentesco por el cual se reclaman los alimentos al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por aparecer como padre del mismo.-----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en: 20 recibos de compras realizadas en diversas tiendas de autoservicio, comprobantes de pago de gasolina, de pago de renta de los meses de abril, mayo y junio de 2020, servicio telefónico, de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado, así como de compras realizadas en tiendas de autoservicio. A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las que se demuestra las diversas erogaciones que realiza la accionante.-----

--- **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.-** La cual estuvo a cargo del demandado \*\*\*\*\* el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), desahogadas por videoconferencia mediante la aplicación Zoom, con los resultados que obran en la misma y a la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

se les concede valor probatorio de acuerdo con los Artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por su parte el demandado desahogó las siguientes pruebas:

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en: 1.- recibo de agua, gas y energía eléctrica, constancia anual de hipoteca del grupo financiero BANORTE, y recibos de nómina de fechas del 1 de junio al 24 de agosto de 2020. 2.- Comprobantes de transferencias bancarias desde la fecha 22 de enero de 2020 al 19 de agosto de 2020, a la cuenta\*\*\*\*\* de la tarjeta BBVA BANCOMER, así como estados de cuenta de tal banco. A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Visibles a fojas 65 del cuaderno principal, consistente en 1.- copia certificada del convenio suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado Tamaulipas, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.-** que tuvieron verificativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a cargo de \*\*\*\*\* , a las que se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-----

--- **TESTIMONIAL.-** visibles de la fojas 81 a la 90 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, que tuvo verificativo en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a cargo de \*\*\*\*\* , a la que se le otorga

valor probatorio de acuerdo con el Artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto beneficien a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

--- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución.-----

--- Así, para la procedencia de la acción alimentaria deben acreditarse tres elementos, a saber: el título por el cual se piden los alimentos, la posibilidad de quien debe darlos, y por último, la necesidad de la medida.-----

--- De acuerdo a lo anterior, con el acta de nacimiento del niño \*\*\*\*\* se encuentra justificado el vínculo de parentesco por consanguinidad que lo une a su padre el demandado \*\*\*\*\*; respecto del segundo elemento de procedencia consistente en la posibilidad económica del deudor alimentista demandado \*\*\*\*\* , se demuestra con el informe rendido por el Departamento de Personal Madero de Petróleos Mexicanos, refinería Francisco I, Madero, en ciudad Madero, Tamaulipas, del que se advierte que es trabajador de la referida empresa y por tanto percibe ingresos de manera catorcenal, con lo que se obtiene que cuenta con las posibilidades económicas para otorgar alimentos a su acreedor de acuerdo con el artículo 277 del Código Civil; por lo que hace a la necesidad de la medida alimentaria se tiene demostrado por el hecho de la minoría de edad del acreedor quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

tiene incapacidad para adquirir satisfactores por sí mismo; por lo que en consecuencia se encuentra acreditada la necesidad de seguir percibiendo los alimentos a cargo del C.

\*\*\*\*\*.-----

--- En relación con las excepciones opuestas por el demandada, tenemos que expuso las siguientes:

--- La excepción relativa a que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo, derivadas del convenio suscrito y ratificado ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de conflictos del Segundo Distrito Judicial en el Estado, de fecha 02 de abril de 2019, en el que se pactó que otorgaría como pensión alimenticia la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100M.N.) de manera catorcenal depositados en la institución bancaria BBVA BANCOMER, en la tarjeta número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.-----

--- Dicha excepción se estima improcedente, porque con independencia de que haya cumplido la obligación de depositar a favor de la actora las sumas a que se refieren las transferencias bancarias y los estados de cuenta que acompañó a su escrito de contestación de demanda, en beneficio de su menor hijo, debe establecerse una pensión alimenticia, atendiendo a la proporcionalidad de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario, así como al interés superior del menor, que obedece a la necesidad del acreedor alimentista, ello con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación de manera continua y permanente mientras subsista la necesidad de su menor hijo, pues no se puede dejar a la libre voluntad del deudor alimentista dar cumplimiento a su obligación en los términos y formas que él considere, debido a que las necesidades del menor son constantes, por lo que en ese sentido debe fijarse la pensión alimenticia atendiendo a esa

necesidad de percibirlos en forma periódica, sin necesidad de requerimiento al deudor para otorgarlos, ni esperar a que éste quiera o pueda otorgarlos.-----

--- Ahora bien, en cumplimiento del fallo protector, es pertinente mencionar que el problema fundamental de esta controversia estriba en determinar el porcentaje definitivo que habrá de otorgar el obligado a favor de su menor hijo, por lo que al ventilarse los derechos del referido menor, es necesario examinar los temas debatidos con la mayor amplitud posible, por regir el principio interpretativo de “interés superior del menor”, tutelado constitucional y convencionalmente, cuya finalidad es el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia, así como velar por la máxima protección de su particular condición en los procedimientos jurisdiccionales en que participe.-----

--- Inicialmente debe precisarse que el aspecto relativo a la atención médica del niño \*\*\*\*\*, se encuentra cubierto, lo cual corre a cargo de su progenitor como se advierte del informe que obra a foja 200 del Toca, rendido por el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Coordinador Operación Legal Laboral, de la Refinería Madero, de Ciudad Madero, Tamaulipas; aspecto que se encuentra corroborado con lo expuesto por la parte demandada en su contestación de demanda, en la que alega que con motivo de su trabajo le otorga servicio médico a su hijo en la Clínica Regional de Ciudad Madero, Tamaulipas, alegación que fue admitida por parte de la actora al desahogar la vista con motivo de dicha contestación. Por ello, debe indicarse, que lo relativo a la atención médica del niño se encuentra satisfecha.-----

--- Así, con el objeto de garantizar el derecho fundamental del menor a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, analizando lo que comprende el concepto alimenticio, relativo a la comida, educación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, se procederá a determinar la pensión alimenticia que requiere el menor  
\*\*\*\*\*-----

--- De acuerdo a lo anterior, como se dijo, el tema principal es la proporción de los alimentos que el obligado debe otorgar a favor de su hijo; por ello, en suplencia de la queja a favor del menor se ordenó por este Tribunal mediante resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), realizar un nuevo estudio socioeconómico en el lugar que habita el acreedor, en el que se incluyera además de los aspectos relativos a vestido, calzado, fiesta de cumpleaños y recreación, lo referente a cuánto ascienden los gastos del menor en alimentación y de vivienda; para que se solicitara informe al Departamento de Personal de la Refinería Francisco I. Madero, en Ciudad Madero, Tamaulipas a efecto de que hiciera saber a esta Sala si con motivo de su trabajo el ahora apelante tiene dado de alta en el servicio médico a su acreedor; y, para que se requiriera a la madre del menor para que informara si su hijo se encuentra inscrito en algún centro educativo.-----

--- Por tanto, una vez cumplidas dichas exigencias, se procede a establecer el porcentaje que debe otorgar el demandado a favor de su hijo, para ello debe tenerse en cuenta que los alimentos comprenden la comida, la educación, el vestido, la habitación, la atención médica, esparcimiento, y demás necesidades básicas que permitan al acreedor tener una vida decorosa, lo que además tiene que ver con la excepción que hizo valer el demandado al contestar la demanda que hace consistir en que el reclamo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de su salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia es excesiva, y que en su defecto el 20% (VEINTE POR CIENTO) es suficiente para sufragar los gastos de su menor hijo.-----

--- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados criterios, que el juzgador debe fijar el monto de la pensión alimenticia atendiendo al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades reales del deudor; asimismo, debe tomar en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelvan, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, porque los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarse una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.-----

--- En ese orden, del estudio socioeconómico de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), practicado por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, que obra de la foja 211 a la 267 del Toca de Apelación, consta lo siguiente: la cantidad que actualmente percibe la madre custodia a favor de su hijo por concepto de pensión alimenticia (30%), de manera mensual, aproximadamente es la suma de \$11,703.92 (once mil setecientos tres pesos 92/100 m. n.), la que es variable; teniendo una percepción de manera mensual como consultora independiente, aproximadamente de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.) como mínimo y de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m. n.) como máximo; la casa habitación en la que vive el acreedor al lado de su madre es rentada por el arrendador \*\*\*\*\* (cuñado de la accionante); y los diversos egresos mensuales individualizados a favor del menor son los siguientes:

- Despensa \$2,500.00.
- Pago de arrendamiento \$3,000.00
- Servicio de energía eléctrica \$177.25
- Servicio de agua potable \$93.36



- Servicio de gas en tanque \$87.50
- Servicio de Internet \$174.50
- Servicio de televisión de paga \$147.00
- Ropa y Calzado 583.33 (semestral es de \$3,500.00)
- Esparcimiento (cine, centros comerciales, playa, parques, feria, eventos infantiles, alimentos preparados en comercios o restaurantes) \$2,500.00
- Esparcimiento (viajes vacacionales) \$500.00 (semestral \$3,000.00).
- Esparcimiento (celebración de cumpleaños con fiesta infantil en salón de eventos) \$20,000.00
- Transporte (gasolina en auto de la madre) \$1,800.00
- Gasto escolar mensual \$2,510.00 (integrado por pago de colegiatura \$1,760.00, desayunos escolares \$150.00, eventos y festividades escolares \$600.00)
- Gasto escolar anual \$17,210.00 (integrado por: inscripción \$4,500.00, cuota de material \$2,600.00, seguro médico escolar \$750.00, cuota de mantenimiento \$2,000.00, útiles escolares \$2,000.00, mochila \$900.00, uniformes escolares \$2,060.00 y calzado escolar \$2,400.00).

--- De acuerdo a los gastos señalados, se advierte que las erogaciones que hace la actora a favor del acreedor es la suma mensual aproximada de \$18,006.77 (dieciocho mil seis pesos 77/100 m. n.), al que se agrega el gasto anual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m. n.) por evento de cumpleaños del niño, por lo que es prudente establecer como pensión alimenticia definitiva a cargo del obligado en un 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo, esto sin atender a una forma estrictamente matemática, puesto que el estudio socioeconómico solo es una referencia de lo que

más o menos necesita el menor; por lo que si actualmente la madre custodia percibe en concepto de pensión alimenticia aproximadamente la suma mensual de \$11,703.92 (once mil setecientos tres pesos 92/100 m. n.), y que los gastos que requiere el menor son en aproximadamente \$18,006.77 (dieciocho mil seis pesos 77/100 m. n.), entonces ese 30% (treinta por ciento) se traduciría en la cantidad de \$11,703.92 (once mil setecientos tres pesos 92/100 m. n.) aproximadamente de manera mensual, los cuales se verán incrementados con los conceptos que llegue a percibir el demandado con motivo de su trabajo relativos a aguinaldo, vacaciones, compensación, bonos, y en general con cualquier prestación ordinaria o extraordinaria integrante del salario, esto aunado a que también corresponde a la madre que lo tiene incorporada a su hogar, satisfacer en la medida de sus posibilidades los alimentos de su hijo, sin que sea el caso de determinar un porcentaje en ese sentido, pues la madre tiene incorporado a su domicilio a su hijo y desde luego le otorga los alimentos que requiere.-----

--- Lo anterior se establece así a consideración de esta Alzada, tomando en cuenta, por una parte, que la madre señaló tener una percepción con motivo de su trabajo de consultora en un mínimo mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), sin que esté demostrado de manera plena que perciba una cantidad mayor, tiene incorporado a su hogar al acreedor y por tanto también le corresponde solventar parte de sus necesidades, pero sin que sea estrictamente necesario fijarle un porcentaje debido a tal situación.-----

--- También se toma en cuenta para ello, que se encuentra demostrado que el niño actualmente se encuentra inscrito a la etapa de preescolar en el \*\*\*\*\* , según el informe rendido por la Directora de la \*\*\*\*\* , el cual obra a foja 168 del Toca, complementado por el diverso que aparece en la foja 180, en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

que paga en forma anual la suma de \$9,850.00 (nueve mil ochocientos cincuenta pesos 00/100, y mensualmente la cantidad de \$1,760.00 (mil setecientos sesenta pesos 00/100 m. n.) según el recibo de pago que aparece a foja 260; que el padre del menor le otorga con motivo de su trabajo la atención médica a su hijo, quien no requiere tratamiento recurrente con ese motivo; que no se encuentra justificado hasta este momento el gasto por atención psicológica al que hizo referencia su madre en el estudio socioeconómico; que se encuentra probado el pago mensual por concepto de arrendamiento por la suma de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m. n.), así como los gastos de luz, agua potable, servicios de internet, consumo de alimentos propiamente dichos y de esparcimiento según las documentales que se agregaron al estudio socioeconómico que obran de la foja 232 a la 260.-----

--- No pasa desapercibido que del contenido del artículo 281 del Código Civil, se obtiene, en lo que interesa, que tratándose de alimentos los padres están obligados a suministrarlos a sus hijos.-----

--- En ese sentido, aun cuando la porción normativa no lo refiere de manera expresa, debe entenderse que al obligar a los “padres” a suministrar alimentos a sus hijos, se refiere a ambos.-----

--- Por su parte, el artículo 286 del Código en mención, dispone que:

*“Artículo 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia”.*

--- Numeral del que se obtiene que la legislación sustantiva establece dos modalidades para el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, el primero asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, y el segundo a través de la incorporación a su familia.-----

--- Por lo que hace a la segunda modalidad que consiste en “incorporándolo a su familia”, dicho término se circunscribe no sólo a incorporar al acreedor en donde habita el deudor, sino que se refiere a

la subsistencia y desarrollo del acreedor alimentario dentro del núcleo familiar de su deudor, para lo cual debe comprenderse el abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en todos los rubros que conforman los alimentos, así como los cuidados y atención necesarios para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.-----

--- Así, el alcance de dicho precepto, consiste en que quien tiene incorporado a su familia a un acreedor alimentista, no puede exigírsele el otorgamiento de una pensión líquida o cuantificable, atendiendo a la presunción de que por tener bajo su cuidado al acreedor, le proporcionará todo lo necesario para vivir.-----

--- Sin embargo, lo “necesario para vivir” no se limita a la vivienda, sino a los aspectos que define el artículo 277 del Código para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Es decir, la persona que cumple su obligación alimenticia bajo la modalidad de incorporación a la familia, no satisface dicha obligación solo por el hecho de proporcionar vivienda, sino que además, se insiste, debe aportar, en la proporción que le corresponda, con el resto de los rubros contenidos en el concepto de “alimentos”.-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe: Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, cuyo rubro es el siguiente:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.*

--- Así las cosas, se declara procedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , decretándose como pensión alimenticia definitiva a favor del menor \*\*\*\*\* , en un 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el trabajador en su fuente de trabajo, incluida la aportación que realiza el patrón a favor del demandado a los conceptos de gasolina y de fondo de ahorro, con excepción de los relativos a viáticos y gastos de representación conforme al artículo 288 del código civil, porcentaje que se considera justo y proporcional a las necesidades del menor, pues aproximadamente corresponde a la suma de \$5,851.96 (cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos 96/100 m. n.) quincenal, la que multiplicada por las dos quincenas equivale aproximadamente a la cantidad de \$11,703.92 (once mil setecientos tres pesos 92/100 m. n.) y

lo que requiere el menor de manera mensual aproximadamente es la diversa de \$18,006.77 (dieciocho mil seis pesos 77/100 m. n.); por tanto, dicho porcentaje se estima justo y proporcional atento a lo que establece el artículo 288 del Código Civil, cantidad que se verá incrementada con los conceptos que llegue a percibir el demandado con motivo de su trabajo relativos a aguinaldo, vacaciones, utilidades, y en general con cualquier prestación ordinaria o extraordinaria integrante del salario, más la aportación que realice la madre a efecto de cubrir el rubro de alimentos.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

---Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- **PRIMERO.** Se declara procedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , debido a que la parte actora acreditó su acción, no así el demandado sus excepciones.-----

--- **SEGUNDO.** Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor del menor \*\*\*\*\* , en un 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el trabajador en su fuente de trabajo, incluida la aportación que realiza el patrón a favor del demandado a los conceptos de gasolina y de fondo de ahorro, con excepción de los relativos a viáticos y gastos de representación, confirmándose la medida provisional decretada en autos.-----

--- **TERCERO.** Se confirma el régimen de convivencia entre el padre no custodio con su hijo, conforme se encuentra determinado por resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).-----

--- **CUARTO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas judiciales.-----

--- **QUINTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector y al requerimiento pronunciados en el Juicio de Amparo Directo Civil **95/2022.**-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad, el expediente al juzgado de origen y, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad

de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'GDG.

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (24 DE AGOSTO DE 2023) por esta Sala, constante de 36(treinta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.